

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/263/2022

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/263/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058422000076**, el sujeto obligado otorgó su respuesta a la solicitud planteada

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha quince de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/263/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintidós de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito los curriculum vitae de todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de Baja California, así como la totalidad de constancias exhibidas al Poder Judicial para acreditar lo manifestado en dichos curriculums” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido el oficio CCJ/032/2022, signado por el **Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura**, dando respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud registrada con el número de folio **020058422000076**.

Así también, para mayor facilidad, se le hace de su conocimiento que puede ingresar al portal principal de este Poder Judicial en <https://www.pjbc.gob.mx/>, y seleccione el encabezado "TRANSPARENCIA", posteriormente seleccione "INFORMACION PÚBLICA DE OFICIO" y finalmente seleccione "CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS".

Se le informa que el oficio mencionado se pone a su vista mediante la modalidad electrónica seleccionada por Usted.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.



ATENTAMENTE
Sufragio Efectivo. No Reelección



Anteponiendo un cordial saludo, y en contestación a su oficio número **0275/UT/MXL/2022** dirigido a la Comisión de Carrera Judicial, con solicitud de información **020058422000076**, y acorde a la competencia de la comisión de carrera judicial, se informa.

Que la información curricular de los Magistrados y Jueces se encuentra a disposición del público en la página oficial del Poder Judicial del Estado, consultable a través de la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=NTg0#tarjetaInformativa>

Ahora bien, la liga se debe copiarse y posteriormente insertarse, hecho lo anterior se despliega la sección de transparencia, en la cual debe seleccionarse el apartado de curricula de funcionarios.

Sin más por el momento.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“ Me remitieron al portal de Obligaciones de Transparencia bajo el argumento de que la información que solicité ya está publicada en dicho sitio. Sin embargo, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia me di cuenta que la información curricular no está actualizada, ya que la información más reciente que se encuentra en la misma es la relativa al tercer trimestre de dos mil veintiuno.

2. Solicité las constancias que los servidores públicos presentaron ante el Sujeto Obligado para acreditar lo manifestado en sus curriculum vitae; sin embargo, no me fueron proporcionados” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

Contestación a los motivos de inconformidad expresados:

En cuanto a los motivos expresados en el punto 1, consistentes en: "1. Me remitieron al Portal de Obligaciones de Transparencia bajo el argumento de que la información que solicité ya está publicada en dicho sitio. Sin embargo, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia me di cuenta que la información curricular no está actualizada, ya que la información más reciente que se encuentra en la misma es la relativa al tercer trimestre de dos mil veintiuno.", debo manifestar a ese Órgano Garante que si bien es cierto, al momento de la contestación de la solicitud, la información curricular de los servidores públicos de este Sujeto obligado, se encontraba publicada y actualizada al tercer trimestre de 2021, **actualmente ya se encuentra publicada la información de mérito, al primer trimestre de este año 2022**, lo que puede constatarse ingresando al portal principal de este Poder Judicial en <https://www.pjbc.gob.mx/>, seleccionando el encabezado "TRANSPARENCIA" y posteriormente a este paso, seleccionado "INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO", para finalmente seleccionar "CURRICULA DE FUNCIONARIOS", lo que se hace del conocimiento para que la hoy recurrente pueda acceder e imponerse de la información de su interés.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia le manifestó la forma y los pasos en que puede acceder a la información a través de un enlace, en la cual el Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo observar que se encuentra la información curricular de funcionarios como Jueces, Secretarios de Acuerdo, Magistrados, entre otros.

“[...]

1537 resultados, da clic en  para ver el detalle. DESCARGAR

| Fecha de término del p... | Denominación del cargo | Nombre(s) | Primer apellido | Segundo apellido | Nivel máximo de estud... |
|---------------------------|---------------------------|-----------------|-----------------|------------------|--------------------------|
| 30/09/2021 | SECRETARIO ACTUAR... | ANGÉLICA | CASTRO | LOPEZ | Licenciatura |
| 30/09/2021 | JEFE DE DEPARTAMENTO D... | MARIA DOLORES | GUTIERREZ | BALBOA | Licenciatura |
| 30/09/2021 | MAGISTRADA | ANA CAROLINA | VALENCIA | MARQUEZ | Doctorado |
| 30/09/2021 | MAGISTRADO | NELSON ALONSO | XIM | SACAS | Maestría |
| 30/09/2021 | MAGISTRADO | KARLA PATRICIA | AMAYA | CORONADO | Maestría |
| 30/09/2021 | JEFE DE DEPARTAMENTO D... | ADRIÁN | CANPOS | BALÓN | Licenciatura |
| 30/09/2021 | JEFE DE DEPARTAMENTO D... | JESUS AGUSTÍN | SILVA | RAMIREZ | Licenciatura |
| 30/09/2021 | SECRETARIO ACTUARIO | ADRIAN JULIAN | GALLARDO | HERNANDEZ | Licenciatura |
| 30/09/2021 | SECRETARIO ACTUARIO | ANGÉLICA YUDITH | CASTRO | LOPEZ | Licenciatura |

| I. INSTITUCIÓN EDUCATIVA DONDE REALIZO SUS ESTUDIOS DE LICENCIATURA | |
|---|---|
| UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA | |
| GRADO ACADÉMICO | INSTITUCIÓN EDUCATIVA |
| LICENCIADO EN DERECHO | UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA |
| DOCTORADO EN DERECHO | CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA CALIFORNIA |
| MAESTRIA EN DERECHO | UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA |
| MAESTRIA EN DERECHO FAMILIAR | INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE NAYARIT |
| ESPECIALIDAD EN DERECHO | UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA |
| I. ESTUDIOS ADICIONALES | |
| ACTIVIDAD ACADÉMICA (INDIQUE SI PARTICIPO COMO ASISTENTE O INSTRUCTOR Y NOMBRE DE CURSO, CONFERENCIA, TALLER, ETC) | INSTITUCION EDUCATIVA Y/O DEPENDENCIA QUE PROPORCIONO LA CAPACITACIÓN (ESPECIFICAR FECHA) |
| ASISTENTE AL "FORO TRANSNACIONAL SOBRE DERECHO FAMILIAR MIGRATORIO (MEXICO-ESTADOS UNIDOS) | CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, REALIZADO LOS DÍAS 15 Y 16 DE JUNIO DEL 2018 |
| ASISTENTE EN LA CONFERENCIA "EL ROL DE LA SUPREMA CORTE EN MEXICO" | PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A TRAVES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA, REALIZADA EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2018 |
| ASISTENTE AL FORO "INTERNACIONAL DE PRACTICAS RESTAURATIVAS" | SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C., REALIZADO EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2018 |
| ASISTENTE A LA "X JORNADA DE | PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A TRAVES DEL CONSEJO |

[...]"

De la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado, la persona recurrente se adoleció en el punto de su solicitud referente a "... 2. Solicité las constancias que los servidores públicos presentaron ante el Sujeto Obligado para acreditar lo manifestado en sus curriculum vitae; sin embargo, no me fueron proporcionados" (sic), sin pronunciarse en relación a "...me di cuenta que la información curricular no está actualizada..." (sic), por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó en primer término que la información peticionada se encuentra actualizada y en referencia a acreditar lo contenido en los currículums vitae, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, refirió que dichos documentos cuentan con la protección de datos personales, entendiendo que por información confidencial a toda la información en posesión de los sujeto obligados que refiera a datos persónelas, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, aunado a que se encuentra en trámite dos juicios de amparo indirecto, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la Ciudad de Tijuana, bajo números 101/2022 y 197/2022, pronunciándose ante una clasificación de datos personales.

Así de lo anterior, si bien el sujeto obligado refiere que los documentos que solicitó cuentan con la protección de datos personales y no poder entregarla por ser información

confidencial otorgando los números de los Juicios, mas no la documentación material de los mismos tendientes a comprobar lo manifestado.

Ahora bien, aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que este tipo de información es siempre, en principio, confidencial, debiendo de ser garantizada, ya que no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata también de un derecho fundamental.

Seguido de la susceptibilidad de la clasificación de la información en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, con la justificación correspondiente siendo total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, hecho que no aconteció, de conformidad con el artículo 106 y 109 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación

con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Carrera Judicial, el Consejo de la Judicatura llevará un expediente de cada uno de los miembros que deberá de contener, fecha y forma de ingreso al Poder Judicial, adscripción, cargos conferidos, como el grado académico y las constancias que demuestren su preparación y actualización.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de cumplir con las disposiciones de este capítulo, el Consejo de la Judicatura llevará un expediente de cada uno de los miembros de carácter jurisdiccional, que deberá contener la siguiente información:

- a) Datos Personales;
- b) Fecha y forma de ingreso al Poder Judicial;
- c) Adscripción;
- d) Los cargos conferidos y la duración de los mismos;
- e) Las denuncias o quejas interpuestas en su contra y las decisiones recaídas;
- f) Los ascensos, traslados y cambios;
- g) En su caso, informe anual de labores y la cantidad de sentencias dictadas, duración de los procesos sumarios, observancia de los términos y plazos procesales; los diferimientos de las audiencias y el número de sentencias dictadas mensualmente;
- h) La declaración patrimonial en los términos que disponga la ley y las disposiciones de la Contraloría del Poder Judicial,
- i) La información de conducta moral; ética y demás indicadores de rendimiento judicial que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- j) El grado académico del funcionario y las constancias y que demuestren su preparación y actualización.
- k) Las comisiones que se les asignen y su cumplimiento.

Estos datos serán proporcionados por las diversas unidades administrativas del Consejo de la Judicatura, como el caso de informes del Instituto de la Judicatura, Visitaduría, Recursos Humanos, Contraloría; por Magistrados y Jueces, cuando se trate de personal adscrito a estos tribunales, entre otros, según se acuerde por el Consejo,

así como por el interesado, en cuyo caso la información proporcionada está sujeta a verificación.

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, el sujeto obligado omite las formalidades que para ello se establecen, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado omitió otorgar la información referente al soporte curricular otorgado.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendió lo solicitado atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información respecto al soporte curricular de los jueces y magistrados, tomando en consideración la

información susceptible de ser clasificada, así como las formalidades que para ello se establecen.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información respecto al soporte curricular de los jueces y magistrados, tomando en consideración la información susceptible de ser clasificada, así como las formalidades que para ello se establecen.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/263/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.